



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESIDENCIA

Foros de Justicia Cotidiana “Hacia un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Retos y Análisis” Mesa 3: Justicia Familiar (identidad de género, violencia, discapacidad, interés superior de la niñez)

25, Julio, 2022

Nombre de la ponencia: *Hacia la construcción de un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares bajo la perspectiva de Derechos Humanos*

Ponentes:

- Dr. Edgar Caballero González, Director del Centro de Estudios en Derecho Comparado y Procesal Constitucional
- Mtra. Dulce María Mejía Cortés, Directora General de Representación Jurídica de NNA del Sistema Nacional DIF
- Dra. Lizbeth Eugenia Rosas Montero, Directora General de Normatividad, Promoción y Difusión de los derechos de NNA del Sistema Nacional DIF
- Miriam Silva Maza, sobre la perspectiva de la comunidad LGBTIQ+

Antecedentes sobre el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares:

- En septiembre de 2017 se realizó una reforma constitucional en materia de **Justicia Cotidiana** y se reformó el artículo 73 para agregar que el Congreso de la Unión debía expedir legislación única en materia procesal civil y familiar.
- Ante la omisión, la Barra Mexicana de Abogados (BMA) promovió el Amparo en Revisión 265/2020 en el que la Primera Sala de la SCJN declaró la omisión de expedir el Código (se resolvió en mayo de 2021).
- El 2 de diciembre de 2021 los Senadores Julio Ramón Menchaca Salazar y Ricardo Monreal Ávila presentaron un Proyecto de Decreto por el que se expide en CNPCyF.

Al respecto, esta CDH CM observa los siguientes aciertos y deficiencias en materia de derechos humanos, principalmente en lo que respecta a Justicia Familiar para que sean tomados en cuenta:

1. Sobre el uso de lenguaje acorde a derechos humanos:

En general, la CDH CM advierte la necesidad de revisar el lenguaje que se utiliza para atender a la obligación de utilizar **lenguaje neutro, incluyente y con perspectiva de género**. Además de esto, se considera necesario modificar los siguientes conceptos:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESIDENCIA

Foros de Justicia Cotidiana “Hacia un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Retos y Análisis” Mesa 3: Justicia Familiar (identidad de género, violencia, discapacidad, interés superior de la niñez)

25, Julio, 2022

- **De grupos vulnerables a grupos de atención prioritaria:**
 - Con esto, se realiza un reconocimiento de los grupos de población que enfrentan dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia.
 - Con la visibilización, **se mandata la garantía de su atención preferente** para que gocen el pleno ejercicio de sus derechos y se eliminen progresivamente las barreras que impiden el ejercicio de los mismos para alcanzar la inclusión efectiva en la sociedad.
 - De igual forma, desde un análisis interseccional se sugiere agregar el reconocimiento de que se puede **pertenecer a uno o más grupos de atención prioritaria** reconociendo que una persona puede ser sujeta a más de un tipo de discriminación u obstrucción para el ejercicio pleno de sus derechos.

- **De usos y costumbres a sistemas normativos internos:**
 - Aún y cuando en la Constitución se emplea el término “*usos y costumbres*”, se considera relevante abandonar este término. El Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la SCJN afirma que esta perspectiva *ha acentuado la noción de que los sistemas normativos indígenas no tienen una categoría jurídica equiparable al derecho ordinario, perspectiva por demás contraria al espíritu del reconocimiento constitucional y convencional de estos derechos*”.

- **De menores/mayores de edad a niñas, niños y adolescentes:**
 - El concepto se encuentra en desuso toda vez que este impide el reconocimiento pleno de las infancias como sujetos de derechos y **las subordina a una jerarquía secundaria.**

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA CDH CM
<p>Artículo 2. ...</p> <p>Los procedimientos se ajustarán a los términos del presente Código Nacional ... En las cuestiones de orden familiar y civil, y sin alterar el principio de igualdad procesal entre las partes, la persona Juzgadora suplirá, de oficio, las</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>Los procedimientos se ajustarán a los términos del presente Código Nacional... En las cuestiones de orden familiar y civil, y sin alterar el principio de igualdad procesal entre las partes, la persona Juzgadora suplirá, de oficio, las deficiencias</p>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESIDENCIA

Foros de Justicia Cotidiana “Hacia un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Retos y Análisis” Mesa 3: Justicia Familiar (identidad de género, violencia, discapacidad, interés superior de la niñez)

25, Julio, 2022

<p>deficiencias de sus planteamientos sobre la base de proteger y favorecer los intereses de la familia, adultos mayores, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o cualquiera otra que se encuentre en alguna condición de vulnerabilidad.</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p>En los juicios en los que alguna de las partes pertenezca a una comunidad o pueblo originario, se considerarán los usos y costumbres al que pertenezca, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en los que México sea parte.</p>	<p>de sus planteamientos sobre la base de proteger y favorecer los intereses de la familia, mayores, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o cualquiera otra que se encuentre en alguna condición de vulnerabilidad. y de las personas que pertenezca a uno o más grupos considerados de atención prioritaria.</p> <p>Dentro de los grupos de atención prioritaria se reconoce a las personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas mayores, personas pertenecientes a la comunidad LGBTTIQA+, personas migrantes, víctimas, personas en situación de calle, personas privadas de su libertad, personas que residen en instituciones de asistencia social, personas afrodescendientes, personas de identidad indígena y personas pertenecientes a minorías religiosas.</p> <p>En los juicios en los que alguna de las partes pertenezca a una comunidad o pueblo o barrio originario, se considerarán los usos y costumbres dispuesto en los sistemas normativos internos del pueblo o barrio al que pertenezca, siempre y cuando no contravengan los derechos humanos reconocidos en los ordenamientos jurídicos y lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en los que México sea parte.</p>
---	---

2. Sobre la Identidad de Género:

- El Proyecto únicamente menciona que “la reasignación para la concordancia sexogenérica para mayores de edad” se realizará ante autoridad competente de acuerdo a cada Código Civil.
- Se pierde la oportunidad de regular este tema en todas las entidades federativas. Actualmente son 19 entidades las que lo contemplan: CDMX y Oaxaca para personas mayores de 12 años y Jalisco para NNA.

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA CDH CM
------------------------	-------------------------------



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESIDENCIA

Foros de Justicia Cotidiana “Hacia un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Retos y Análisis” Mesa 3: Justicia Familiar (identidad de género, violencia, discapacidad, interés superior de la niñez)

25, Julio, 2022

Artículo 31. Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, reconocimiento, defunción, matrimonio, concubinato y su cesación, pacto civil de solidaridad, llamado también sociedad de convivencia y su terminación.

Los procedimientos de divorcio administrativo, los que atacan el contenido de las constancias expedidas y firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada para que se anulen, rectifiquen o modifiquen las actas de estado civil de las personas y los de reasignación para la concordancia sexogenérica de mayores de edad, se realizarán ante autoridad competente de acuerdo a las disposiciones jurídicas contenidas en el Código Civil.

....

Artículo 31. Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, reconocimiento, defunción, matrimonio, concubinato y su cesación, pacto civil de solidaridad, llamado también sociedad de convivencia y su terminación, **así como lo relativo al reconocimiento de la identidad de género autopercebida.**

Los procedimientos de divorcio administrativo, los que atacan el contenido de las constancias expedidas y firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada para que se anulen, rectifiquen o modifiquen las actas de estado civil de las personas y los de reasignación para la concordancia sexogenérica ~~de mayores de edad~~, se realizarán ante autoridad competente de acuerdo a las disposiciones jurídicas contenidas en el Código Civil.

....

Se propone **incluir un procedimiento** para la adecuación de los datos al que puedan acceder NNA. Lo anterior, en cumplimiento a los criterios desarrollados:

- La SCJN ha establecido que la reasignación sexo-genérica en documentos oficiales garantiza el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans.
- En el Amparo en Revisión 155/2021, la Corte estableció que la vía idónea para realizarlo es la **vía administrativa** porque esta reconoce la identidad sexual, de género y garantiza en mayor medida la privacidad, sencillez y un procedimiento expedito.
- Se reconoció que hacer una distinción para sujetar a las NNA a un procedimiento judicial y a las personas con más de 18 años a procedimientos administrativos (como actualmente se encuentra en muchas legislaciones) es injustificado, discriminatorio y estigmatizante porque **es erróneo considerar que el reconocimiento de la identidad de género puede exponerles a un perjuicio irreparable** por lo que en consideración a la autonomía progresiva se debe permitir sin requisitos médicos, psicológicos y garantizar la confidencialidad, expedites y no exigir operaciones médicas ni tratamientos hormonales.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESIDENCIA

Foros de Justicia Cotidiana “Hacia un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Retos y Análisis” Mesa 3: Justicia Familiar (identidad de género, violencia, discapacidad, interés superior de la niñez)

25, Julio, 2022

- Lo anterior, concuerda con lo establecido por la Corte Interamericana de DDHH en la *O.C. 24/2017 Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a parejas del mismo sexo* que establece que **la distinción en los procesos carece de razonabilidad** pues no se advierte la existencia de un fundamento objetivo y razonable que permita dar tratos distintivos. Además, los procesos de carácter jurisdiccional pueden recurrir en excesivas formalidades y demoras.
- Tanto en la Opinión Consultiva, como en el Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, la Corte Interamericana estableció que el derecho a la identidad -protegido por la Convención Americana- puede ser conceptualizado como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos del que se trate y las circunstancias del caso por lo que los procedimientos de modificación en documentos para que sean acordes con la identidad de género autopercibida deben ser regulados e implementados de tal manera que se proteja de forma efectiva. En este sentido, el procedimiento debe:
 - Estar enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida
 - Basados únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otras que puedan ser irrazonables o patologizantes.
 - Confidenciales y bajo ninguna circunstancia, los documentos pueden reflejar los cambios en la identidad de género
 - Procedimientos expeditos y en la medida de lo posible, gratuitos

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA CDH CM
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 475 BIS. La persona interesada en la adecuación de los datos de identidad de género deberá presentar en la Dirección General del Registro Civil de la entidad federativa o institución análoga en la que corresponde, la solicitud para iniciar el Procedimiento de Reconocimiento de Identidad de Género.</p> <p>La solicitud podrá ser presentada por la persona interesada, por la persona tutora en caso de que se trate de niñas, niños o adolescentes o por la persona que brinda apoyos a la persona con discapacidad con arreglo en la opinión que la niña, niño o adolescente emita de conformidad con la autonomía progresiva y del estado de discapacidad, en su caso.</p>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESIDENCIA

Foros de Justicia Cotidiana “Hacia un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Retos y Análisis” Mesa 3: Justicia Familiar (identidad de género, violencia, discapacidad, interés superior de la niñez)

25, Julio, 2022

	<p>I. La solicitud deberá de contener las siguientes declaraciones:</p> <p>a) Que es de nacionalidad mexicana b) Que se autopercebe con un género diferente al que se asentó en su registro de nacimiento primigenio; c) Que es su voluntad obtener una nueva acta de nacimiento que concuerde con el género con el cual se identifica; d) Que tiene conocimiento de la trascendencia y alcances jurídico-administrativos del procedimiento</p> <p>II. Copia certificada del acta de nacimiento de la persona expedida por la Dirección General del Registro Civil de la entidad federativa o institución análoga.</p> <p>III. En su caso, copia de una identificación oficial.</p> <p>IV. En su caso, autorización escrita del padre, madre, tutor, persona que brinda apoyos a una persona con discapacidad que determine será la persona que acompañará a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad durante el procedimiento.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 475 TER. En caso de que la solicitud sea presentada por niñas, niños o adolescentes la persona titular de la Dirección General del Registro Civil de la entidad federativa o institución análoga deberá establecer las condiciones necesarias para escuchar la opinión de la niña, niño o adolescente que busca realizar el procedimiento administrativo y hacer de su conocimiento la naturaleza jurídica del mismo.</p> <p>La opinión de la niña, niño o adolescente se tomará en consideración atendiendo a la autonomía progresiva y se abordará y decidirá considerando que son un grupo de atención prioritaria.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 475 QUATER. La Dirección General del Registro Civil de la entidad federativa o institución análoga verificará que la solicitud cumpla con los requisitos señalados en el presente Código y en su caso, dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud deberá acorde a la opinión emitida, los contextos y realidades asignar una cita para que la persona interesada comparezca a fin de expedir una nueva acta de nacimiento en la que se asiente el nombre y género manifestado.</p> <p>Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles frente a terceros desde su levantamiento.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 475. QUINTUS. En caso de que la Solicitud para la Adecuación sea rechazada, la Dirección General del Registro Civil de la entidad federativa o institución análoga deberá fundar y motivar su decisión.</p>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESIDENCIA

Foros de Justicia Cotidiana “Hacia un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Retos y Análisis” Mesa 3: Justicia Familiar (identidad de género, violencia, discapacidad, interés superior de la niñez)

25, Julio, 2022

	De la resolución mencionada en este artículo procede el recurso de apelación en un solo efecto (efecto devolutivo o sin efecto suspensivo) de tramitación inmediata.
--	--

3. Violencia contra las mujeres:

- Se propone agregar la obligación de aplicar y valorar con **perspectiva de género:**
- De conformidad con lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (**Convención de Belém do Pará**) el Estado mexicano debe adoptar medidas normativas y modificar prácticas que permitan detectar las situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable. Asimismo, esta obligación se encuentra establecida en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ejemplo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA CDH CM
<p>Artículo 111. En los procedimientos orales civil y familiar, se aplicarán los principios de oralidad, intermediación, publicidad, igualdad, contradicción, continuidad y concentración, atendiendo en todo momento los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, la Constitución de cada entidad federativa y los Tratados Internacionales. Asimismo, deberá garantizarse especialmente:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 111. En los procedimientos orales civil y familiar, se aplicarán los principios de oralidad, intermediación, publicidad, igualdad, contradicción, continuidad y concentración, atendiendo en todo momento los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, la Constitución de cada entidad federativa y los Tratados Internacionales. Asimismo, deberá garantizarse especialmente:</p> <p>...</p> <p>VI. La aplicación de la perspectiva de género, que permita eliminar los estereotipos asociados con los roles de género, relaciones de poder y violencia de género.</p> <p>...</p>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESIDENCIA

Foros de Justicia Cotidiana “Hacia un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Retos y Análisis” Mesa 3: Justicia Familiar (identidad de género, violencia, discapacidad, interés superior de la niñez)

25, Julio, 2022

- **Se propone otorgar al testimonio de las mujeres víctimas de violencia familiar con carácter presuncional** (que admite prueba en contrario) pero que permitirá otorgar medidas de protección de forma mucho más sencilla y expedita para garantizar la integridad de la víctima.
- Lo anterior, responde a que en el ámbito familiar, las principales víctimas de la violencia son las niñas, niños y adolescentes, personas mayores y mujeres. A nivel mundial CEPAL documentó que por lo menos 1 de cada 10 mujeres es o ha sido agredida por su pareja y en México el 56.7% de las mujeres en contextos urbanos ha sido víctima y en el 60% el principal agresor fue el esposo o conviviente.
- En este sentido, en México, se ha documentado la violencia institucional a la que se enfrentan las mujeres al demandar por ser víctimas de violencia familiar, incluso la Relatoría sobre derechos de las mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos observó que las autoridades encargadas de las investigaciones de incidentes de violencia contra las mujeres no efectúan su labor de manera competente e imparcial.
- Agregar este carácter al testimonio de la víctima permitirá eliminar el sistema de opresión que fomenta la discriminación, los estereotipos y la violencia de género que genera que las mujeres no se encuentren en la misma situación y en la misma posibilidad de presentar elementos probatorios a diferencia de las personas que fueron señaladas como agresores.

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA CDH CM
<p>Artículo 627. ...</p> <p>Cuando en los hechos se narre la existencia de cualquier tipo de violencia familiar y existieren indicios, podrá limitarse al progenitor dicho derecho y ordenarse que las convivencias se realicen de manera supervisada en los Centros o Instituciones destinadas para tal efecto en el Tribunal o Poder Judicial de cada entidad federativa, o bien por videoconferencia.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 627. ...</p> <p>Cuando en los hechos se narre la existencia de cualquier tipo de violencia familiar y existieren indicios, podrá limitarse a la supuesta persona agresora el al progenitor dicho derecho y ordenarse que las convivencias se realicen de manera supervisada en los Centros o Instituciones destinadas para tal efecto en el Tribunal o Poder Judicial de cada entidad federativa, o bien por videoconferencia.</p> <p>En caso de que la mujer alegue violencia familiar, el Juez de lo Familiar deberá otorgar valor presuncional al testimonio y deberá de tomar en cuenta dicha</p>

	<p>circunstancia para determinar las medidas provisionales. Misma que al momento de resolver sobre el fondo deberá de ser analizada con base en los medios probatorios que ambas partes hayan otorgado.</p> <p>En el caso de concurrencia sobre el testimonio de haber sufrido violencia familiar, la autoridad judicial deberá allegarse de los elementos necesarios y suficientes ya sea por oficio o que las partes los hayan presentado para determinar por la guarda y custodia provisional.</p>
--	---

4. Sobre las personas con discapacidad:

- Se propone definir los **ajustes razonables** de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:
 - “Los ajustes claros, fáciles y razonables a los que se hace referencia son aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. En este sentido, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a realizar los ajustes que consideren. “
- Se propone regular de forma más clara sobre el **Modelo de Apoyos para las Personas con Discapacidad** a través de los siguientes ajustes:
 - Identificar el grado y ámbitos de los apoyos que pueden ser solicitados en el trámite. Se utiliza la clasificación que se ha desarrollado a nivel internacional (intermitentes, limitados, extensos y generalizados)
 - La solicitud de apoyos de forma ideal, debe ser realizada únicamente por la persona con discapacidad de forma libre y voluntaria por lo que en caso de que se plantee que otra persona esté habilitada para solicitarlo, se debe de hacer mención de que esta solicitud se hará **tomando en consideración la opinión** de la persona con discapacidad. De conformidad con lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESIDENCIA

Foros de Justicia Cotidiana “Hacia un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Retos y Análisis” Mesa 3: Justicia Familiar (identidad de género, violencia, discapacidad, interés superior de la niñez)

25, Julio, 2022

derechos de personas con discapacidad de la SCJN, mientras que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señaló en la Observación General No.1, que, en casos excepcionales, cuando no resulta posible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, incluso después de que se hayan realizado esfuerzos serios y sostenidos, deberá aplicarse el estándar de la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias.

- Se considera que es un **asunto de urgente tramitación** toda vez que el ejercicio y goce de derechos de una persona con discapacidad puede verse limitado o condicionado en tanto la solicitud se resuelva. Es por lo anterior, que se propone la menor cantidad de requisitos y que únicamente se mantengan los que se consideran necesarios para poder otorgar el modelo de apoyos, así como el establecimiento de plazos.
- La Persona Juzgadora podrá otorgar medidas provisionales de oficio para garantizar el bienestar de la persona con discapacidad y de sus bienes para garantizar la diligencia reforzada que se debe tomar con personas con discapacidad puesto que pertenecen a un grupo de atención prioritaria.
- Se elimina que la notificación solo se hará a las personas con discapacidad cuando sus condiciones físicas o mentales lo permitan. Es necesario que se establezca que **siempre se notificará a la persona**, independientemente del tipo de discapacidad, garantizando las medidas de accesibilidad necesarias o a través de los ajustes razonables particulares para el caso. La Observación General No. 1 menciona que el argumento de la capacidad mental no es motivo para negar la capacidad jurídica, y explica la diferencia entre ambos conceptos.
- **Los gastos de los exámenes médicos se procurarán sean gratuitos o en su caso, correrán a cargo del órgano jurisdiccional.** Lo anterior, ya que el objetivo del procedimiento de apoyos y salvaguardias a personas con discapacidad es que, tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, sin embargo, al imponer la carga de cubrir los gastos médicos que se generen con la práctica de exámenes realizados por médicos especialistas en la discapacidad de que se trate, a la parte que solicite los apoyos, aun cuando sean designados por la persona Juzgadora, lo que derivaría en la falta de garantías para el ejercicio efectivo de sus derechos.

Capítulo III. Accesibilidad, ajustes, apoyos y salvaguardias a personas en situación de con discapacidad para su asistencia o representación en el ejercicio de su capacidad	
TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA CDH CM
<p>Artículo 479. El objetivo de este procedimiento, es que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de sus funciones efectivas como participantes directos e indirectos, evitando la discriminación, creando procedimientos sencillos con lenguaje accesible, asegurando la protección de sus derechos humanos y enalteciendo el debido proceso, en particular, el derecho de audiencia, dependiendo de la discapacidad que en cada caso se presente, proporcionando ajustes claros, fáciles y razonables, preferentemente con una resolución judicial que reconozca su capacidad jurídica, eliminando la sustitución de su voluntad.</p>	<p>Artículo 479. El objetivo de este procedimiento, es que El Modelo de Apoyos tiene por objeto que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones. con las demás, incluso. Lo anterior, mediante ajustes de procedimiento claros, fáciles, razonables y adecuados a la edad para facilitar el desempeño de sus funciones efectivas como participantes directos e indirectos de la sociedad, evitando la discriminación, creando procedimientos sencillos con lenguaje accesible, asegurando la protección de sus derechos humanos y enalteciendo el debido proceso, en particular, el derecho de audiencia, dependiendo de la discapacidad que en cada caso se presente, proporcionando ajustes claros, fáciles y razonables, preferentemente con una resolución judicial que reconozca y la autonomía de la voluntad de la persona con discapacidad reconociendo su capacidad jurídica y eliminando la sustitución de la voluntad.</p> <p>Los ajustes claros, fáciles y razonables a los que se hace referencia son aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. En este sentido, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a realizar los ajustes que consideren.</p> <p>El Modelo de Apoyos en la toma de decisiones consta de distintos grados de conformidad con las necesidades de la persona con discapacidad:</p> <p>I. Apoyos Intermitentes: Se refiere a apoyos que se proporcionan cuando la persona con discapacidad lo requiere en momentos determinados por periodos de tiempo cortos.</p>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESIDENCIA

Foros de Justicia Cotidiana “Hacia un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Retos y Análisis” Mesa 3: Justicia Familiar (identidad de género, violencia, discapacidad, interés superior de la niñez)

25, Julio, 2022

	<p>II. Apoyos Limitados: Se refiere a apoyos que se proporcionan por un tiempo limitado de forma continua.</p> <p>III. Apoyos extensos: Son los que se otorgan de forma continua y regular en relación a algunos entornos y sin límite de tiempo.</p> <p>IV. Apoyos Generalizados: Son los que se proporcionan de forma constante y de alta intensidad, en distintos entornos y para toda la vida.</p> <p>El Modelo de Apoyos puede ser solicitado para todas las áreas de la vida en la que se desarrolla la persona con discapacidad lo que incluye; vida en casa, vida en comunidad, educación, formación en el empleo, salud y seguridad, área social, protección y defensa de derechos, entre otros.</p>
<p>Artículo 480. Están legitimadas para promover la solicitud de apoyos que pueda necesitar una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica:</p> <p>I. La persona con discapacidad, mayor de edad;</p> <p>II. La o el cónyuge;</p> <p>III. La concubina o concubinario;</p> <p>IV. La o el conviviente;</p>	<p>Artículo 480. Están legitimadas para promover la solicitud para el Modelo de Apoyos que pueda necesitar una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica:</p> <p>I. La persona con discapacidad, mayor de edad;</p> <p>II. La persona con discapacidad, menor de dieciocho años en atención a la autonomía progresiva;</p> <p>Podrán presentar la solicitud las siguientes personas siempre y cuando se garantice la escucha de la persona con discapacidad:</p> <p>II. III. La o el cónyuge;</p> <p>III. IV. La concubina o concubinario;</p> <p>IV. V. La o el conviviente;</p>

<p>V. Las o los descendientes y ascendientes sin limitación de grado;</p> <p>VI. Parientes colaterales dentro del cuarto grado;</p> <p>VII. Parientes afines dentro del segundo grado;</p> <p>VIII. La o el tutor cautelar;</p> <p>IX. La o el tutor testamentario;</p> <p>X. La o el tutor dativo designado por el menor de dieciséis años;</p> <p>XI. La o el tutor designado por el mayor de edad;</p> <p>XII. Las personas presuntas herederas, la o el albacea de la sucesión en la que sea heredero la o el presunto discapacitado;</p> <p>XIII. La persona o Institución que lo haya acogido o la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Consejo Local de Tutelas o cualquier Institución análoga; y,</p> <p>XIV. El Ministerio Público, el cual siempre deberá ser oído.</p>	<p>V. VI. Las o los descendientes y ascendientes sin limitación de grado;</p> <p>VI. VII. Parientes colaterales dentro del cuarto grado;</p> <p>VII. VIII. Parientes afines dentro del segundo grado;</p> <p>VIII. IX. La o el tutor cautelar;</p> <p>IX. X. La o el tutor testamentario;</p> <p>X. XI. La o el tutor dativo designado por el menor de dieciséis años;</p> <p>XI. La o el tutor designado por el mayor de edad;</p> <p>XII. Las personas presuntas herederas, la o el albacea de la sucesión en la que sea heredero la o el presunto discapacitado; persona con discapacidad presunta.</p> <p>XIII. La persona o Institución que lo haya acogido o la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Consejo Local de Tutelas o cualquier Institución análoga; y,</p> <p>XIV. El Ministerio Público, el cual siempre deberá ser oído.</p>
<p>Artículo 481. El escrito de solicitud de apoyos que pueda necesitar una persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica, debe contener lo siguiente:</p> <p>I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y residencia actual de la o el presunto discapacitado;</p>	<p>Artículo 481. El escrito de solicitud para el Modelo de Apoyos que pueda necesitar una persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica, debe contener lo siguiente:</p> <p>I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y residencia actual de la o el presunto discapacitado; persona con discapacidad presunta.</p>

<p>II. Nombre y domicilio de la persona propuesta para brindar los apoyos que pueda necesitar una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica;</p> <p>III. La narrativa sucinta de los hechos que motivan la petición;</p> <p>IV. Un inventario pormenorizado, en su caso, de los bienes propiedad de la persona con discapacidad;</p> <p>V. En su caso, las medidas provisionales para la salvaguarda de los bienes; y,</p> <p>VI. La especificación del parentesco o vínculo que une a la o el solicitante con la persona respecto de quien se formula la solicitud.</p>	<p>II. Nombre y domicilio de la persona propuesta para brindar los apoyos que pueda necesitar una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica;</p> <p>III. La narrativa sucinta de los hechos que motivan la petición;</p> <p>IV. El ámbito y grado de apoyos que la persona con discapacidad requiere de conformidad con lo establecido en el artículo 479.</p> <p>IV. Un inventario pormenorizado, en su caso, de los bienes propiedad de la persona con discapacidad;</p> <p>V. En su caso de considerarlo necesario, las medidas provisionales para la salvaguarda y ejercicio de sus derechos y sus los bienes; y,</p> <p>VI. La especificación del parentesco o vínculo que une a la o el solicitante con la persona respecto de quien se formula la solicitud.</p>
<p>Artículo 482. Documentos que deben acompañarse a la solicitud de apoyos que pueda necesitar una persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica:</p> <p>I. Atestados del Registro Civil relativos:</p> <p>a) Nacimiento de la persona con discapacidad o certificado médico de edad clínica;</p> <p>b) Matrimonio de la persona con discapacidad;</p> <p>c) Matrimonio de sus ascendientes;</p>	<p>Artículo 482. Documentos que deben acompañarse a la solicitud del Modelo de Apoyos que pueda necesitar una persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica:</p> <p>I. Atestados del Registro Civil relativos:</p> <p>a) Nacimiento de la persona con discapacidad o certificado médico de edad clínica;</p> <p>b) Matrimonio de la persona con discapacidad;</p> <p>c) Matrimonio de sus ascendientes;</p>

<p>d) Nacimiento de los colaterales;</p> <p>e) Registro de Constitución de conviviente; y,</p> <p>f) Defunción a quien en su caso preferentemente correspondería el trámite.</p> <p>II. Escritura protocolizada donde conste el otorgamiento de alguna tutela.</p> <p>III. Nombramiento de la institución que acredite su designación como tutor.</p> <p>IV. El certificado o informe de fecha reciente, relativo a la discapacidad que se le atribuye, expedido por un facultativo de la especialidad que corresponda sea de institución privada u oficial.</p>	<p>d) Nacimiento de los colaterales;</p> <p>e) Registro de Constitución de conviviente; y,</p> <p>f) Defunción a quien en su caso preferentemente correspondería el trámite.</p> <p>II. Escritura protocolizada donde conste el otorgamiento de alguna tutela.</p> <p>III. Nombramiento de la institución que acredite su designación como tutor.</p> <p>IV. El certificado o informe de fecha reciente, relativo a la discapacidad que se le atribuye, expedido por un facultativo de la especialidad que corresponda sea de institución privada u oficial.</p>
<p>Artículo 483. La resolución en la que se decreten los apoyos que pueda necesitar una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, se tramitará de la siguiente forma:</p> <p>I. Recibida la solicitud de situación, la persona Juzgadora si la encuentra ajustada a derecho ordenará las notificaciones necesarias a las personas que deban comparecer al procedimiento y proveerá respecto de las medidas provisionales que se soliciten y así procedan conforme a derecho, específicamente al cuidado de la persona con discapacidad y de sus bienes; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya discapacidad se trata, permita la valoración de la persona con discapacidad por los médicos de la especialidad respectiva, o bien, si ésta fue promovida directamente por la persona con discapacidad, se le hará saber el día y hora en que deberá presentarse para la práctica de los exámenes correspondientes, que se fijará dentro del término de diez días;</p>	<p>Artículo 483. La resolución en la que se decreten los el Modelo de Aapoyos que pueda necesitar una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica; se tramitará de la siguiente forma:</p> <p>I. Recibida la solicitud de situación, la persona Juzgadora si la encuentra ajustada a derecho en un plazo máximo de cinco días ordenará las notificaciones necesarias a las personas que deban comparecer al procedimiento, así como la fecha y hora en la que deberán de presentarse que deberá de tener lugar dentro de los siguientes diez días para la práctica de los exámenes médicos correspondientes; y proveerá respecto de las medidas provisionales que se soliciten y así procedan conforme a derecho, hubieren solicitado o en su caso, a juicio de la persona Juzgadora dictará las medidas provisionales que considere necesarias de oficio específicamente aquellas relacionadas con el bienestar al cuidado de la persona con discapacidad y de sus bienes; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya discapacidad se trata, permita la valoración de la persona con discapacidad por los médicos de la especialidad respectiva, o bien, si ésta fue promovida directamente por la persona con</p>

<p>II. Abierta la audiencia y previo a la primera valoración médica, la persona Juzgadora hará saber en lenguaje sencillo y accesible, en caso de que las condiciones físicas o mentales de la persona con discapacidad así lo permitan de acuerdo a cada caso en particular, la finalidad del procedimiento, para que manifieste lo que a su derecho corresponda o haga las aclaraciones que considere pertinentes, hecho lo anterior, la persona Juzgadora ponderará las mismas y se procederá a practicar el examen ordenado, tomando en consideración todo lo manifestado por quien promueva o en su caso por la persona con discapacidad;</p> <p>III. El personal médico que practique el examen deberá ser designado por la persona Juzgadora y serán de preferencia alienistas, geriatras o de la especialidad correspondiente, los gastos que genere la intervención del personal médico correrán a cargo de la parte solicitante. Dicho examen se hará en presencia de la persona Juzgadora previa citación de quien hubiere pedido la solicitud de apoyos, el Consejo Local de Tutelas o el Representante de la Institución análoga de la entidad federativa de que se trate y del Ministerio Público;</p>	<p>discapacidad, se le hará saber el día y hora en que deberá presentarse para la práctica de los exámenes correspondientes, que se fijará dentro del término de diez días;</p> <p>En caso de que la solicitud recibida no satisfaga los requisitos señalados en los artículos anteriores, la persona Juzgadora deberá prevenir a quien haya presentado la solicitud del Modelo de Apoyos.</p> <p>II. Abierta la Una vez llegada la fecha de la audiencia y previo a las primera valoración valoraciones médicas, la persona Juzgadora hará saber en lenguaje sencillo y accesible, en caso de que las condiciones físicas o mentales de la persona con discapacidad así lo permitan de acuerdo a cada caso en particular, la finalidad del procedimiento para que la persona con discapacidad, la persona propuesta para brindar los apoyos o en su caso, la persona que haya presentado la solicitud manifiesten lo que a su derecho corresponda o haga las aclaraciones que considere pertinentes, hecho lo anterior, la persona Juzgadora ponderará las mismas y se procederá a practicar el examen ordenado que se practique la valoración médica, tomando en consideración todo lo manifestado por quien promueva o en su caso por la persona con discapacidad por las partes.</p> <p>III. El personal médico que practique el examen deberá ser designado por la persona Juzgadora de forma previa a la Audiencia y serán de preferencia alienistas, geriatras o de la especialidad correspondiente a la discapacidad, los gastos que genere La intervención del personal médico correrán a cargo de la parte solicitante. preferentemente se hará de forma gratuita, pero en su caso, correrá a cargo de la autoridad juzgadora. Dicho examen se hará La valoración médica se hará en la presencia de la persona Juzgadora previa citación de quien hubiere pedido la solicitud de apoyos, el Consejo Local de Tutelas o el Representante de la Institución análoga de la entidad federativa de que se trate y del Ministerio Público; y si así lo deseara la persona con discapacidad, podrán estar</p>
--	--

<p>IV. El personal médico que lleve a cabo el reconocimiento, podrán practicar los exámenes adicionales que juzguen necesarios para poder emitir su dictamen. Si del resultado del dictamen pericial, la persona Juzgadora lo estima pertinente, proveerá las siguientes medidas:</p> <p>a) Nombrar a la persona que brindará los apoyos que pueda necesitar una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, prefiriendo a aquella que señale la persona con discapacidad, cuando pueda hacer una manifestación autónoma, en ese sentido.</p> <p>La persona Juzgadora deberá recabar el informe del Archivo General de Notarías o Registro de la Propiedad del Estado o Procurador Social del Estado o Director del Archivo de Instrumentos Públicos o Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado o la Secretaría General de Gobierno o cualquier otra oficina que lleve a cabo dicha función en cada entidad federativa, cuando el Código Civil o de Familia contemple el registro de la designación de tutor cautelar, de la persona con discapacidad y, en su caso, los datos de la escritura del otorgamiento de las designaciones de tutor y curador cautelar, testamentario o dativo, en su caso.</p> <p>Si el informe arroja que la persona con discapacidad no hubiere designado tutor cautelar, y no hubiere tutor testamentario o dativo, la persona Juzgadora procederá a nombrar a la persona que brindará los apoyos;</p> <p>b) Poner, en caso de que sea estrictamente necesario, los bienes de la persona con discapacidad bajo la administración de la persona que</p>	<p>presentes la persona propuesta para brindar los apoyos y en su caso, la persona que haya presentado la solicitud.</p> <p>IV. El personal médico que lleve a cabo el reconocimiento, podrán practicar los exámenes adicionales que juzguen necesarios para poder emitir su dictamen. Si del resultado del dictamen pericial, la persona Juzgadora lo estima pertinente, proveerá las siguientes medidas:</p> <p>a) Nombrar a la persona que brindará los apoyos que pueda necesitar una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, prefiriendo a aquella que señale la persona con discapacidad, cuando pueda hacer una manifestación autónoma, en este sentido.</p> <p>La persona Juzgadora deberá recabar el informe del Archivo General de Notarías o Registro de la Propiedad del Estado o Procurador Social del Estado o Director del Archivo de Instrumentos Públicos o Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado o la Secretaría General de Gobierno o cualquier otra oficina que lleve a cabo dicha función en cada entidad federativa, cuando el Código Civil o de Familia contemple el registro de la designación de tutor cautelar, la persona que brinda apoyos a una persona con discapacidad, de la persona con discapacidad y, en su caso, los datos de la escritura del otorgamiento de las designaciones de tutor y curador cautelar, testamentario o dativo, en su caso.</p> <p>Si el informe arroja que la persona con discapacidad no hubiere designado tutor cautelar, y no hubiere tutor testamentario o dativo, la persona Juzgadora procederá a nombrar a la persona que brindará los apoyos;</p> <p>b) Poner, en caso de que sea estrictamente necesario, los bienes de la persona con discapacidad bajo la administración de la persona que brindará los apoyos. Los de la sociedad conyugal o los del régimen patrimonial similar tratándose de concubinato</p>
--	--

brindará los apoyos. Los de la sociedad conyugal o los del régimen patrimonial similar tratándose de concubinato o de sociedad en convivencia o de solidaridad si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge, concubino o conviviente; y,

c) Determinar si la persona con discapacidad requiere asistencia para desempeñar sus deberes de crianza, con relación a niñas, niños y adolescentes que sean sus hijos y ejerza patria potestad, o algún otro tipo de responsabilidad parental, atendiendo a su interés superior.

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en un solo efecto (efecto devolutivo o sin efecto suspensivo) de tramitación inmediata.

V. Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores, se procederá a una segunda valoración médica de la persona con discapacidad, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados en las fracciones I, II y III. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere, la persona Juzgadora designará peritos terceros en discordia;

VI. Si fueren concordantes las conclusiones en ambos reconocimientos médicos y estuviere conforme la persona que brindará los apoyos o el Ministerio Público con el solicitante de los apoyos, en ese acto dictará sentencia en lenguaje sencillo y lectura fácil, determinando los apoyos que habrán de brindarse a la persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica, o dentro de los tres días siguientes, en la que se deberá establecer con toda precisión y claridad el alcance de los mismos.

o de sociedad en convivencia o de solidaridad si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge, concubino o conviviente; y,

~~e) Determinar si la persona con discapacidad requiere asistencia para desempeñar sus deberes de crianza, con relación a niñas, niños y adolescentes que sean sus hijos y ejerza patria potestad, o algún otro tipo de responsabilidad parental, atendiendo a su interés superior.~~

~~De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en un solo efecto (efecto devolutivo o sin efecto suspensivo) de tramitación inmediata.~~

~~V. Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores, se procederá a una segunda valoración médica de la persona con discapacidad, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados en las fracciones I, II y III. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere, la persona Juzgadora designará peritos terceros en discordia;~~

~~VI. V. Si fueren concordantes las conclusiones en ambos reconocimientos médicos y estuviere conforme la persona que brindará los apoyos o el Ministerio Público con el solicitante de los apoyos, en ese acto~~ La Persona Juzgadora dictará sentencia en lenguaje sencillo y lectura fácil, determinando los apoyos que habrán de brindarse a la persona con discapacidad, **para el ejercicio de su capacidad jurídica**, o dentro de los tres días siguientes, en la que se deberá establecer con toda precisión y claridad el alcance de los mismos, **de conformidad con el artículo 475 del presente Código.**

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en un solo efecto (efecto devolutivo o

<p>La sentencia que dicte será apelable en ambos efectos.</p> <p>Si en la audiencia de la segunda valoración hubiera oposición de parte, se substanciará un Juicio Oral entre la persona designada para brindar los apoyos que pueda necesitar la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, y el opositor con intervención del Consejo Local de Tutelas o el Representante de la Institución análoga de la entidad federativa de que se trate y Ministerio Público, Procurador o Representante Social.</p> <p>El procedimiento que tenga por objeto modificar la sentencia que determinó los apoyos que deben brindarse a una persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica, se tramitará en juicio autónomo ante la misma Autoridad Jurisdiccional que la declaró.</p>	<p>sin efecto suspensivo) de tramitación inmediata. La sentencia que dicte será apelable en ambos efectos.</p> <p>Si en la audiencia de la segunda valoración hubiera oposición de parte, se substanciará un Juicio Oral entre la persona designada para brindar los apoyos que pueda necesitar la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, y el opositor con intervención del Consejo Local de Tutelas o el Representante de la Institución análoga de la entidad federativa de que se trate y Ministerio Público, Procurador o Representante Social.</p> <p>En caso de que la sentencia se apele porque el dictamen pericial no reconoce la discapacidad que se alega se hará una Audiencia para segunda valoración.</p> <p>El procedimiento que tenga por objeto modificar la sentencia que determinó los apoyos que deben brindarse a una persona con discapacidad se tramitará en juicio autónomo ante la misma Autoridad Jurisdiccional que la declaró.</p>
<p>Artículo 484. En el juicio oral a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia;</p> <p>II. La persona con discapacidad será oída en juicio;</p> <p>III. La valoración de la persona con discapacidad se hará en presencia de la persona Juzgadora, con citación de las partes, el Consejo Local de Tutelas o Representante de la Institución análoga de la entidad federativa de que se trate y del Ministerio Público. La persona Juzgadora podrá hacer</p>	<p>Artículo 484. En el juicio oral a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia;</p> <p>II. La persona con discapacidad será oída en juicio;</p> <p>III. La valoración de la persona con discapacidad se hará en presencia de la persona Juzgadora, con citación de las partes, el Consejo Local de Tutelas o Representante de la Institución análoga de la entidad federativa de que se trate y del Ministerio Público. La persona Juzgadora podrá hacer al examinado, al personal médico, a las</p>

<p>al examinado, al personal médico, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas;</p> <p>IV. Rendidos los dictámenes médicos, desahogado el caudal probatorio y formulados los alegatos, se turnarán los autos a resolución, la cual se dictará dentro de los quince días siguientes a su citación, sentencia que deberá de redactarse en lenguaje sencillo y lectura fácil, determinando los apoyos que habrán de brindarse a la persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica.</p> <p>De ser procedente la declaración, se deberá establecer con toda precisión y claridad el alcance de los apoyos que habrán de otorgarse a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.</p> <p>V. La sentencia que otorgue o niegue los apoyos que habrán de brindarse a la persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica será apelable en ambos efectos;</p> <p>VI. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que determine los apoyos que habrán de brindarse a la persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica, se notificará tal situación a la persona que deberá brindar dichos apoyos, para efectos de su aceptación y discernimiento;</p> <p>VII. La persona que brinde apoyos a una persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica, deberá rendir cuentas, con intervención del curador y vista al Consejo Local de Tutelas o al Representante de la Institución análoga de la entidad federativa de que se trate, así como al Ministerio Público, cuando así corresponda, derivado de los actos de administración que, en su caso, realice derivado del apoyo que brinda;</p>	<p>partes y a los las personas testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas;</p> <p>IV. Rendidos los el dictámenes médicos, desahogado el caudal probatorio y formulados los alegatos, se turnarán los autos a resolución, la cual se dictará dentro de los quince días siguientes a su citación, sentencia que deberá de redactarse en lenguaje sencillo y lectura fácil, determinando los apoyos que habrán de brindarse a la persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica.</p> <p>De ser procedente la declaración, se deberá establecer con toda precisión y claridad el alcance de los apoyos que habrán de otorgarse a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.</p> <p>V. La sentencia que otorgue o niegue los apoyos que habrán de brindarse a la persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica será apelable en ambos efectos;</p> <p>VI. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que determine los apoyos que habrán de brindarse a la persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica, se notificará tal situación a la persona que deberá brindar dichos apoyos y a la persona con discapacidad, para efectos de su aceptación y discernimiento;</p> <p>VII. La persona que brinde apoyos a una persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica, deberá rendir cuentas, con intervención del curador y dar vista al Consejo Local de Tutelas o al Representante de la Institución análoga de la entidad federativa de que se trate, así como al Ministerio Público, cuando así corresponda, derivado de los actos de administración que, en su caso, realice derivado del apoyo que brinda;</p>
--	--



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESIDENCIA

Foros de Justicia Cotidiana “Hacia un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Retos y Análisis” Mesa 3: Justicia Familiar (identidad de género, violencia, discapacidad, interés superior de la niñez)

25, Julio, 2022

<p>VIII. El procedimiento que tenga por objeto modificar la sentencia que determinó los apoyos que deben brindarse a una persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica, se tramitará en juicio autónomo.</p>	<p>VIII. El procedimiento que tenga por objeto modificar la sentencia que determinó los apoyos que deben brindarse a una persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica, se tramitará en juicio autónomo.</p> <p>En caso de que la persona designada para que brinde apoyos a una persona con discapacidad no acepte el cargo dentro de los siguientes diez días que sigan a la notificación del nombramiento; en igual término debe proponer su impedimento o excusa.</p> <p>La persona que brinda apoyos a una persona con discapacidad cuando ello importe la administración de bienes deberá ser notificado para rendir cuentas de forma periódica establecida en la resolución por la que se determina el Modelo de Apoyos.</p> <p>Si resultare haber fallecido la persona que brinda apoyos a una persona con discapacidad se deberá remplazar atendiendo a la opinión de la persona con discapacidad.</p>
---	---

5. Sobre el interés superior de la niñez:

- **Se agrega la aplicación del interés superior de la niñez en la valoración de pruebas y emisión de sentencias.**

- **Se elimina lo relativo al Estado de Minoridad:**
 - Se estima conveniente no incluir la figura de la declaración de estado de minoridad, toda vez que, **traspasa el principio de autonomía progresiva** de niñas, niños y adolescentes, que los habilita para tomar decisiones por sí solos. Esto es, las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos y como tal, pueden ejercerlos de manera paulatina conforme a su grado de desarrollo y madurez.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESIDENCIA

Foros de Justicia Cotidiana “Hacia un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Retos y Análisis” Mesa 3: Justicia Familiar (identidad de género, violencia, discapacidad, interés superior de la niñez)

25, Julio, 2022

- En este sentido, **no pueden establecerse rangos de edad para determinar el grado de autonomía de niñas, niños y adolescentes, porque la madurez no es lineal ni estandarizada** para niñas, niños y adolescentes por igual, sino que es progresiva y depende de varios factores como el social, económico, cultural, familiar, educativo, etc., así como las aptitudes y personalidad de cada uno.
- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que les afectan, siempre en atención a su edad, madurez y posibilidad de formarse un juicio o criterio propio (principio de autonomía progresiva).
- Asimismo, la Segunda Sala de la SCJN ha establecido que el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes no puede concebirse de manera idéntica para todas las etapas de la niñez pues cada uno presenta un grado diferenciado de las libertades y deberes respecto a su realización: a mayores niveles de aprendizaje, conocimiento y madurez mayor es el margen de autonomía.
- Lo anterior es establecido por el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que los Estados respetarán las responsabilidades, los derechos y deberes, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en dicha Convención.

Capítulo II. Declaración de Estado de Minoridad	
TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA CDH CM
Artículo 476. Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad de la persona que va a quedar sujeta a ella.	Artículo 476. Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad de la persona que va a quedar sujeta a ella.
Artículo 477. La declaración del estado de minoridad puede pedirse: I. Por la persona adolescente si ha cumplido la edad señalada en los Códigos sustantivos de cada entidad federativa;	Artículo 477. La declaración del estado de minoridad puede pedirse: I. Por la persona adolescente si ha cumplido la edad señalada en los Códigos sustantivos de cada entidad federativa;

<p>II. Por las personas quienes tengan la calidad de presuntas herederas legítimas;</p> <p>III. Por la persona quien ejerza el cargo de albacea o ejecutora testamentaria;</p> <p>IV. Persona tutor dativo, tutor interino, tutor testamentario, tutor cautelar; V. Por el Ministerio Público, Consejo Local de Tutelas o Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Estado, y</p> <p>VI. Por la institución pública o privada, de asistencia social que haya acogido al hijo o hija.</p> <p>Pueden pedir la declaración de minoridad, las personas funcionarias encargadas de ello por el Código Civil o Familiar de cada Estado.</p>	<p>II. Por las personas quienes tengan la calidad de presuntas herederas legítimas;</p> <p>III. Por la persona quien ejerza el cargo de albacea o ejecutora testamentaria;</p> <p>IV. Persona tutor dativo, tutor interino, tutor testamentario, tutor cautelar; V. Por el Ministerio Público, Consejo Local de Tutelas o Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Estado, y</p> <p>VI. Por la institución pública o privada, de asistencia social que haya acogido al hijo o hija.</p> <p>Pueden pedir la declaración de minoridad, las personas funcionarias encargadas de ello por el Código Civil o Familiar de cada Estado.</p>
<p>Artículo 478. Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del Registro Civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario, se citará inmediateamente a una audiencia dentro del término de diez días, a la que concurrirán la persona adolescente si fuere posible y el Ministerio Público o el Consejo Local de Tutelas o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en la que deberán de exhibirse documentos que avalen su petición, certificado médico de edad clínica y realizar una descripción de las características físicas de la persona en cuestión, además de la recepción de información testimonial a cargo de dos personas dignas de fe, quienes deberán declarar bajo protesta de decir verdad y con dicho caudal probatorio se hará o denegará la declaración correspondiente.</p>	<p>Artículo 478. Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del Registro Civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario, se citará inmediateamente a una audiencia dentro del término de diez días, a la que concurrirán la persona adolescente si fuere posible y el Ministerio Público o el Consejo Local de Tutelas o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en la que deberán de exhibirse documentos que avalen su petición, certificado médico de edad clínica y realizar una descripción de las características físicas de la persona en cuestión, además de la recepción de información testimonial a cargo de dos personas dignas de fe, quienes deberán declarar bajo protesta de decir verdad y con dicho caudal probatorio se hará o denegará la declaración correspondiente.</p>